

Expediente No. 1827/2012-E2.

GUADALAJARA, JALISCO; ENERO DIECIOCHO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTO S: Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el juicio laboral número **1827/2012-E2**, que promueve el **servidor público *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, el actor *********, compareció ante éste Tribunal por su propio derecho, a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlan, Jalisco, ejercitando en su contra como acción principal la Reinstalación en el puesto de "Director de Informática" en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Esta Autoridad con fecha 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2013 dos mil trece la Entidad demandada dio contestación a la demanda, la que se tuvo por presentada en tiempo y forma como se hizo notar en la audiencia de data veinticinco de julio del año citado en líneas precedentes, teniéndole al Ayuntamiento demandado interponiendo incidente de Nulidad de Emplazamiento, suspendiéndose la audiencia, Incidencia que fue resuelta el treinta y uno de octubre del año en comento, señalando nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el arábigo 128 de la ley Burocrática Estatal, misma que se llevó a cabo el día diez de enero del año dos mil catorce, en donde en la etapa de CONCILIACIÓN fue suspendida la audiencia en

virtud de que las partes se encontraban celebrando platicas conciliatorias.-----

4.- Con fecha siete de abril del dos mil catorce, se tuvo a la parte demandada promoviendo incidente de Acumulación, suspendiendo el procedimiento en lo principal, resuelto que fue la incidencia de acumulación planteada, se fijo fecha para la reanudación de la audiencia trifásica, la cual se llevó a cabo el día nueve de febrero del año dos mil catorce, en donde en la Conciliación se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, abriéndose la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte demandada ratificando sus respectivos escritos, de igual forma se hizo constar que las partes no hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, y, en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, se le tuvo a las partes ofreciendo los medios probatorios correspondientes, reservándose los autos este Tribunal para resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por la parte actora.-----

5.- El día dieciocho de junio del año dos mil quince, se acordó admitir las probanzas que reunieron los requisitos legales, señalando fecha y hora para el desahogo de las mismas; una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas con fecha 14 catorce de junio del año dos mil quince, se turnaron los autos a la vista del Pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, mismo que se dicta el día de hoy en los términos siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, conforme a los artículos 2, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley burocrática Estatal.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto de DIRECTOR DE INFORMÁTICA en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - - -

“ CAPITULO DE HECHOS:

1.- Con fecha 1º Primero de Enero del año 2010 dos mil diez , el trabajador servidor Público señor *****, fue contratado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlan, Estado de Jalisco, C. *****, otorgo a nuestro poderdante nombramiento de DIRECTOR DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA, adscrito al Departamento de Comunicación e Informática, nombramiento de Confianza y por tiempo definitivo, percibiendo un sueldo quincenal de \$***** (***** pesos moneda nacional), pago el cual era en forma quincenal, libres de impuestos, y con un horario de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 17:00 horas del día.

2.- Así las cosas, en el transcurso del trienio de la administración 2010-2012, que contrato los servicios de nuestro poderdante, nunca hubo o existió problema alguno, puesto que el Trabajador Servidor Público se desempeño siempre en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores.

3.- Ahora bien, todo lo anterior hasta el día 1º primero de Septiembre del año 2012 dos mil doce, día en el que aproximadamente a las 13:22 trece horas con veintidós minutos del día dentro de la jornada de trabajo, y encontrándose nuestro poderdante en su oficina en Comulaciones e Informática, de la entidad pública demandada, misma que se encuentra en el edificio marcado con el número 1 uno de la calle Independencia colonia centro municipio de Juanacatlan, Estado de Jalisco, se presento el Sindico Municipal C. *****, y le pidió al actor que si lo acompañaba a su oficina y al llegar le entrego un documento firmado y sellado por el mismo SINDICO MUNICIPAL, y le manifestó en presencia de varias personas que se encontraban presentes que: Era ultimo día que trabajaba para el Ayuntamiento que muchas gracias que estaba despedido de su empleo por falta de dinero y por que por órdenes del presidente municipal Ludo Carrero tenían que recortar personal y que como servidor público no tenía derecho a nada QUE ESTABA DESPEDIDO DE SU TRABAJO, como se demostrara en su momento procesal oportuno, cabe hacer mención que todo lo acontecido sucedió en presencia de varias personas que se encontraban presentes”.

La **PARTE ACTORA** ofertó los elementos de convicción que creyó adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben:

1.- CONFESIONAL.- Se hace consistir en las posiciones que deberá absolver en forma personalísima el Licenciado ***** , quien se ostentó como Síndico Municipal de la entidad pública demandada.

2.- DOCUMENTAL.- Se hace consistir en un oficio que fue expedido por el Síndico Municipal ***** , con fecha primero de septiembre del 2012.

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

La **Entidad demandada**, al dar contestación a los hechos imputados por el servidor público actor argumentó lo siguiente: -

1.- El hecho marcado con el arábigo que se contesta **es cierto** o por lo menos **se presume cierta** su contratación, así como su salario y horario de trabajo debido a que fue contratado y despedido en la administración pública municipal que inicio sus funciones el 01 de enero de 2009 y las concluyó el 31 septiembre de 2012.

2.- **Es cierto** o por lo menos **se presume cierto** el hecho relativo a que la relación de trabajo entre el hoy demandante y nuestra representada siempre se desarrolló de manera armónica y eficiente para ambas partes, cumpliendo cada uno con sus obligaciones reciprocas, en caso de que efectivamente haya existido tal relación laboral.

3.- Los hechos contenidos en el arábigo 3, que se contesta, **no se afirma ni se niega**, por no ser propios”.

La **PARTE DEMANDADA** ofertó en este juicio como elementos de convicción los que creyó pertinentes para demostrar sus excepciones, aceptando los que a continuación se transcriben: -----

1.-CONFESIONAL.- A cargo del actor en el presente juicio el C. *****.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IV.- Hecho lo anterior, se procede a establecer la **LITIS** en el presente sumario, la cual estriba en dilucidar **si como lo afirma el actor del juicio *******, le asiste el derecho a que se le reinstale en el puesto de “Director de Informática”, en el que se venía

desempeñando, al haber sido despedido el día 01 uno de septiembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 13:22 horas, por el C. ***** en su carácter de Síndico Municipal; **A ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlan, Jalisco**, refiere que "... **es cierto** o por lo menos **se presume cierta** su contratación, así como su salario y horario de trabajo debido a que fue contratado **y despedido en la administración pública municipal que inicio sus funciones** el 01 de enero de 2009 y las concluyó el 31 septiembre de 2012", asimismo se le tiene manifestando "su nombramiento era por tiempo determinado ..." por lo tanto debe considerarse como fecha de vencimiento o terminación de la relación laboral que tenía con el referido Ayuntamiento, el día en que finalizó el periodo constitucional del titular de la entidad pública por el cual fue contratado".-----

En razón de lo anterior y toda vez que no existe controversia en cuanto al despido del que se duele la parte actora del presente juicio, ello en virtud de la contestación vertida por la demandada al punto número 1 de los hechos, en donde acepta plenamente la forma de contratación definitiva, así como a que el actor fuera despedido por la administración que concluyó el 31 de Septiembre del 2012.-----

Ahora se tiene que el accionante señala que se desempeñaba en el puesto de Director de Informática, con nombramiento de confianza y definitivo; sin embargo la demandada manifiesta que: su nombramiento era por tiempo determinado "..."; por tanto, se considera que **es a la parte demandada a quien le corresponde desvirtuar lo aseverado por el actor del juicio**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Precisado lo anterior, se procede a analizar los elementos de convicción allegados a este juicio por parte del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlan, Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, con los siguientes resultados:-----

CONFESIONAL 1.- A cargo del actor en el presente juicio ***** prueba que se tuvo por desahogada el día catorce de Julio del año dos mil quince, con las posiciones formuladas por la parte demandada el día primero de julio del año dos mil quince, que a la letra dice:

1.- Que nunca fue despedido de su empleo ni justificada, ni injustificadamente.

Posición de la cual se declara por confeso al absolvente y actor del presente juicio, sin embargo dicha prueba no le rinde beneficio a la parte oferente, ello en virtud de que dicha posición resulta insidiosa, en virtud de que la misma no es precisa.

Por lo que respecta a la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, analizadas que son, tampoco rinden beneficio alguno a la demandada, toda vez que de las actuaciones del presente juicio no se desprende que la demandada haya demostrado de manera alguna que el actor tuviera contrato por tiempo determinado.

Ahora, tomando en consideración la manifestación del actor y de conformidad a lo que dispone el artículo 4º, fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone: -----

“Artículo 4. Son **servidores públicos de confianza**, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) A la j)...

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, **Directores**, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, subauditores generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos...”;

(Lo resaltado por esta autoridad).

También lo es que a dicho nombramiento **no le es aplicable el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, el cual dispone lo siguiente: -----

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. al IV...

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

(Lo resaltado es de esta autoridad)

Lo anterior es así, en razón de que el dispositivo legal antes invocado establece que **en caso de no señalarse el carácter de los nombramientos** otorgados por los Titulares de los Ayuntamientos, cuya categoría encuadre en el artículo 4º de la Ley Burocrática Estatal, el periodo será por el término constitucional para el que fue contratado; y en el presente caso, el actor establece que su nombramiento fue con el carácter de **DEFINITIVO**, lo cual fue reconocido por la demandada, ya que al contestar la demanda entre otras cosas señaló: "...que **es cierto** o por lo menos **se presume cierta** su contratación, así como su salario y horario de trabajo debido a que fue contratado **y despedido en la administración pública municipal que inicio sus funciones** el 01 de enero de 2009 y las concluyó el 31 septiembre de 2012". Lo cual denota que su contratación fue definitiva, entonces resulta inaplicable el numeral 16 antes invocado.-----

En ese contexto, se concluye que al no demostrar la demandada su afirmación, esto es que el nombramiento del actor era temporal y con fecha de vencimiento al fin de la administración, y al quedar acreditado el despido que alega, entonces resulta procedente, la acción de reinstalación que ejercita el actor, por tanto, **SE CONDENA** a la demandada

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO, a **REINSTALAR** al actor en el puesto de “**DIRECTOR DE INFORMÁTICA**”, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente, así como al pago de los salarios vencidos, a partir del 01 primero de Septiembre de 2012 dos mil doce y hasta el día previo anterior al que se lleve a cabo la reinstalación del actor, en cumplimiento con la presente resolución.-----

Para efectos de cuantificar los incrementos salariales condenados, se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **Director de Informática**, a partir del primero de septiembre del año dos mil doce, al día en que se rinda la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VI.- El actor del presente juicio, bajo el inciso B), de su demanda, reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Al respecto, la demandada dijo que estas prestaciones le fueron cubiertas por la administración pública en que laboró, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber satisfecho a cabalidad las prestaciones es estudio, y toda vez que de las pruebas ofrecidas no se advierte prueba alguna que acredite haber cubierto al actor del presente juicio las prestaciones reclamadas, en consecuencia **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, a pagar al trabajador actor lo proporcional a **AGUINALDO**, a razón de 50 días anuales, y la **PRIMA VACACIONAL**, relativa al 25% que resulte de vacaciones, así como al pago proporcional de **VACACIONES** correspondientes a 20 días por año, estos por el periodo comprendido del primero de Enero del año dos mil diez al treinta y uno de Agosto del año dos mil doce, conforme a lo dispuestos por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por otra parte, respecto a las Vacaciones reclamadas de la fecha del despido 01 primero de septiembre de 2012 dos mil doce y hasta el día previo anterior a que sea reinstalado el actor, **SE ABSUELVE** del pago de vacaciones, conforme al artículo 40 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que el servidor público se dijo despedido, hasta que sea reinstalado no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, la del pago de salarios y vacaciones. Lo anterior sustentado en la Jurisprudencia que reza con el rubro. "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.-----"

VIII.- Asimismo, se reclama la inscripción y pago de todas las aportaciones que corresponden al actor por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como las que se generen durante la tramitación del presente juicio, ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como lo relativo a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco. Al respecto, la entidad demandada manifestó: resulta improcedente y carece de derecho para reclamar". Sin embargo, este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada por el actor, y toda vez que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenados con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual genera la procedencia de este reclamo, por ello resulta procedente condenar a la **DEMANDADA** al

Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlan, Jalisco, a la inscripción y aportaciones correspondientes ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero del dos mil diez, hasta el día inmediato anterior a que sea reinstalado, en cumplimiento a la presente resolución laudo.-

IX.- En cuanto al pago del Bono por el día del servidor público, que reclama la parte actora bajo el número romano V, de la demanda, por todo el tiempo laborado. Analizada que es dicha prestación, se desprende que la parte actora no cita, los términos en que fue pactada, y al ser una prestación extralegal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo; y al no establecer la forma como le era otorgado el estímulo por el día del servidor público, los términos, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de esta prestación. Además que, en el presente caso, la trabajadora actora no ofreció medio de prueba alguno para demostrar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de pagar a la actora el bono del día del servidor público reclamado.-----

X.- Por lo que ve, al reclamó de la inscripción y pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, copia certificada de los documentos que contengan las aportaciones de carácter social al IMSS e INFONAVIT. A tales reclamos y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de las acciones con independencia de las excepciones opuestas, estos resultan improcedentes, al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar las mismas, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, en nuestra Legislación Burocrática Estatal de

la materia. Por lo que respecta a la primera Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas a afiliarse particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quien a través de la Dirección de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios; en consecuencia de ello, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, por la inscripción y aportación de cuotas a favor del actor ante el IMSS, INFONAVIT, en consecuencia a expedir constancia alguna de estas reclamaciones.-----

XI.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario señalado por el actor y no controvertido por la demandada, el cual asciende a la cantidad de **\$***** (***** PESOS MONEDA NACIONAL) QUINCENALES.**-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes

de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia;- - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO, a REINSTALAR al actor ***** en el puesto de “**Director de Informática**”, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, se **condena** al pago de salarios vencidos más incrementos, Prima Vacacional y Aguinaldo, así como a la inscripción y a enterar las aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez al día previo anterior a que se lleve a cabo su reinstalación, en los términos ordenados en la presente resolución . - - - - -

TERCERA.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, del pago de Vacaciones reclamadas de la fecha del despido 01 primero de Septiembre de 2012 dos mil doce y hasta el día previo anterior a que sea reinstalado el actor, así como del pago de aportaciones ante el IMSS e INFONAVIT, así como de realizar pago alguno al actor por concepto de bono del Servidor Público; de acuerdo a lo señalado en los Considerandos respectivos de este fallo. - - - - -

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de

Trabajo en el Estado de Jalisco, por sentencia de amparo 2259/2015, derivada del presente juicio laboral para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

ACTORA EN CALLE *****;

DEMANDADA: *****.------

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta, proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Juan López Ruiz .-----

LRJJ/lsc*.